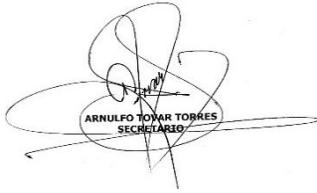


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 25 de agosto de 2021

A Despacho.



ARNULFO TORAR TORRES
SECRETARIO

RAD.2020-00198-00
AUTO INTERLOC. 977

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUÑÓZ MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el Despacho sobre lo que en derecho procede en el presente proceso de Sucesión Intestada de la causante MARIA ERMELINA ROBLEDO MUÑOZ.

En el sub judice, tratase como se dijo en aparte anterior, de un proceso de sucesión intestada cuyo trámite está previsto en el artículo 487 del Código General del Proceso.

Examinada la actuación, se declaró la apertura del presente proceso de Sucesión Intestada de la causante MARIA ERMELINA ROBLEDO MUÑOZ.

Surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante MARIA ERMELINA ROBLEDO MUÑOZ, el Juzgado con apoyo en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, designó como curador ad litem.

En el sub examine, si bien es cierto el artículo 490 ibídem, prescribe que presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, se declarará abierto el proceso, así como el emplazamiento de los demás que se crean con derecho a intervenir en él, no es menos cierto, que dicho emplazamiento no está dirigido, propiamente, a designarle curador ad litem a los herederos indeterminados, simple y llanamente porque éstos pueden comparecer al proceso dentro de los términos señalados en el artículo 491 C.G.P., que al referirse al reconocimiento de interesados, se deben aplicar las siguientes reglas:

“1º. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad”

“....3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario

de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso

“...Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre”

Sobre este aspecto, el artículo 1321 del Código Civil, instituye que tendrá acción de petición de herencia, quien pruebe su derecho para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias tanto corporales como incorporeales, lo que deberá hacer dentro del término de prescripción (art.1326)

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado, que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias; que los autos por muy ejecutoriados que se hallen, sin son ilegales, no pueden considerarse como tales y por lo tanto, no vinculan al juez ni a las partes.

Así las cosas, y toda vez que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento, deberá dejarse sin efecto el auto de fecha 10 de noviembre de 2020 que designó Curador Ad litem, de los herederos indeterminados dentro del presente proceso de sucesión intestada de la causante MARIA ERMELINA ROBLEDO MUÑOZ.

En su lugar, realizada la publicación de ley al tenor del artículo 108 .C.G.P., remitida igualmente la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en conc., artículo 490 ibidem, se señalará fecha para la facción de inventarios y avalúos (art.501)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto de fecha 10 de noviembre de 2020 que designó Curador Ad litem, de los herederos indeterminados dentro del presente proceso de sucesión intestada de la causante MARIA ERMELINA ROBLEDO MUÑOZ, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Realizada la publicación de ley al tenor del artículo 108 .C.G.P., remitida igualmente la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en conc., artículo 490 ibidem, señalase el día **28 de septiembre del año en curso a las 10 de la mañana** del mes y año en curso , con el fin de llevar a efecto la facción de inventarios y avalúos (art.501) dentro del presente proceso de sucesión intestada de la causante MARIA ERMELINA ROBLEDO MUÑOZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 138 de 30 de agosto de 2021


ARNULFO TORAR TORRES
SECRETARIO

